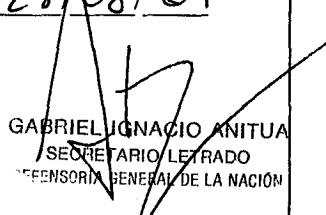




Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1219/07

Buenos Aires, 28 AGO 2007

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
28/08/07

GABRIEL IGNACIO ANITUA SECRETARIO LETRADO DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se ha conocido en esta Defensoría General de la Nación, la preocupación de los Magistrados relativa a que cierta actividad o criterio de aquellos que actúan en otras instancias podrían suscitar perjuicio en el derecho a la defensa en juicio, en ocasión de agotar los mecanismos para preservarse de resoluciones desfavorables.

En este sentido, se menciona a modo de ejemplo la problemática expuesta en el Expte. DGN N° 1023/2007 (repetida en numerosas jurisdicciones) y la puesta en conocimiento por la Defensoría ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a la existencia de numerosos recursos presentados *in pauperis forma*, advirtiendo sobre la circunstancia de que cerca de un 80% de los casos provienen de la justicia federal y nacional.

Desde larga data, la Defensa Pública encuentra interés y constante preocupación por el derecho a defenderse de resoluciones adversas como cuestión esencial que integra derecho a la defensa en juicio.

Es conocida por todos la circunstancia de que -a partir de la vigencia y más aún del reconocimiento de la jerarquía constitucional de Pactos Internacionales de Derechos Humanos- la cuestión de la doble instancia dejó de ser un diseño legislativo "optativo" para convertirse en un derecho humano y garantía judicial exigible al Estado.

Y justamente su trasgresión por parte de nuestro país, fue objeto de reiterado tratamiento en el ámbito de protección internacional: la Comisión y la Corte Interamericana (Caso Juan Carlos Abella, Nro. 11137, del 18 de noviembre de 1997; y Caso Guillermo José Maqueda vs. Argentina, Serie C N° 18,

del 17 de enero de 1995). En la actualidad, un criterio similar fue receptado por el Fallo "*Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*" -causa n° 1681 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de 9 de agosto de 2005-.

En esa dirección, la Comisión Interamericana ha expresado en el citado caso "Abella": "...Un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales... El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia adversa (cons. Nro. 252)". Y más adelante: " ...La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insalvable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las mismas" (cons. Nro. 261).

En el ámbito de esta Defensoría General funciona el "*Programa para la Aplicación de los Tratados de Derechos Humanos*", el cual fue diseñado con el objetivo principal de constituir un mecanismo de detección temprana y de superación de transgresiones de derechos humanos que se presenten con cierta repetición en los procesos judiciales. Ello a fin de coadyuvar al compromiso ineludible de aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en las actuaciones de los Defensores Públicos Oficiales, y de colaborar con los Magistrados intervinientes en los casos en que se entienda conveniente acudir al ámbito de protección interamericana (Res. DGN N° 370/98 y 1337/05)

La Defensoría General ha realizado diversas presentaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de cumplir en el orden interno con las exigencias internacionales de revisión amplia de las sentencias condenatorias o de aquellas resoluciones que causen gravamen irreparable. Al menos seis denuncias interpuestas por este Ministerio Público de la Defensa han sido acumuladas a otras e identificadas como



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Petición 828-01 denominada "Doble Instancia-Argentina", que se encuentra en trámite de solución amistosa.

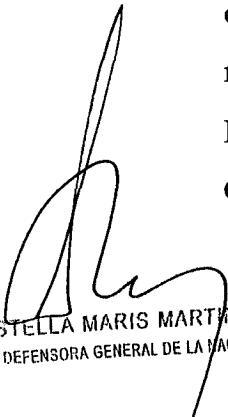
En todas las oportunidades en las que se acudió a la CIDH se consideró el agravio a la garantía prevista por el art. 8.2.h de la CADH, en tanto a los denunciantes se les había negado el derecho de revisión de sus sentencias condenatorias por un órgano o tribunal superior. En todos los casos, los recursos fueron denegados en el orden interno sobre la base de fórmulas dogmáticas y genéricas, lo cual constituyó una flagrante vulneración al debido proceso legal.

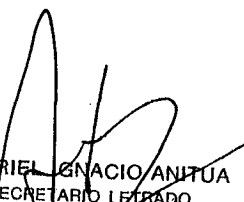
En el marco de la solución amistosa en el trámite sobre doble instancia ante la CIDH, el Estado argentino propuso una reforma legislativa a la regulación procesal del recurso de casación. La reforma propuesta exige que se contemplen las herramientas necesarias para que no se torne ilusoria la garantía del doble conforme condenatorio ni se acote su amplitud, en tanto los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal.

La doctrina derivada de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -que corresponde ser interpretada de manera progresiva y respetuosa del principio *pro homine*- debe considerarse como reaseguro de los derechos individuales frente al Estado. La interpretación de la garantía de la revisión debe realizarse de forma tal que propicie la flexibilidad, extinga el rigor formal y facilite la ampliación de las posibilidades recursivas o de defensa contra resoluciones adversas a los imputados.

En relación con ello tampoco resulta un dato menor, sino uno de los fundamentos de mayor entidad, la circunstancia de que haya surgido una jurisdicción supranacional: "...una garantía más de la protección de los derechos, en la que los órganos supranacionales son competentes para declarar la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos... esta garantía...es subsidiaria o complementaria, lo que implica que la persona debe recurrir previamente a su juez natural, y concluir el procedimiento." (Derecho Procesal Constitucional, Adolfo Rivas -Director- y Fernando Machado -Coordinador-, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. Diciembre 2003, "Jurisdicción supranacional y

USO OFICIAL


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN


GABRIEL IGNACIO ANITUA
SECRETARIO LETRADO

ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de protección”, por Susana Castañeda)

La suscripción y reconocimiento de jerarquía constitucional de ciertos Pactos es una verdadera garantía complementaria de los derechos humanos, que permite acudir al ámbito internacional para la restitución del derecho vulnerado. Ello implica una novación del concepto de “acceso a la justicia” que guarda relación con el derecho a defenderse de una resolución adversa dentro del ordenamiento interno y supera, fortaleciéndolo, el derecho al “doble conforme”.

Las instituciones estatales deben procurar que los justiciables tengan expeditas las vías de acceso a la justicia internacional como reaseguro de sus derechos dentro del Estado de derecho.

Todo acción dirigida a mejorar la función -confiada a este Ministerio Público de la Defensa- de mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia de los sectores más débiles comprende el deber de que se proceda, salvo mejor interés del asistido en el supuesto particular, al agotamiento de los planteos y vías recursivas disponibles en el ámbito interno.

Que, entonces, entre los deberes de la Defensa Pública se encuentra la obligación de llevar a cabo todas las medidas que, conforme a una estrategia defensiva predeterminada, contribuyan a excluir o aminorar la imputación y su reproche o cualquier decisión desfavorable a los intereses del asistido, con la sola excepción de que el Defensor Público Oficial interviniente considere técnicamente inviable la pretensión impugnativa -cfme. art. 11 del Reglamento de Disciplina para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Defensoría General de la Nación- (especialmente se citan en el punto las Resoluciones DGN N° 1185/98 y 649/2002. Cfr., entre otros, “Derecho Procesal Penal. II. Parte general. Sujetos procesales”, Editores del Puerto, Julio B. J. Maier, Bs. As.2004, pág. 274/75).

En ese sentido, y tal como se afirma en la mencionada Resolución DGN N° 1185/98, se considera: “...Que el superior jerárquico debe supervisar dentro de la propia estructura, en forma permanente y directa, el desempeño funcional de todos y cada uno de sus integrantes en las distintas instancias y fueros donde actúan. Que de este modo, se deben cumplir en término y



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

forma las presentaciones que un eficaz ejercicio del derecho de la defensa o representación exigen ... Que a la hora de supervisar el agotamiento de los planteos y vías recursivas disponibles en el ámbito interno, no existe posibilidad de pretexto alguno, siempre que ello fuera pertinente y a los efectos de llevar el caso en condiciones para su tratamiento por ante los Tribunales Internacionales, cuando así corresponda por aplicación de los Pactos de Derechos Humanos... debiendo extremarse las medidas tendentes a agotar las acciones, presentaciones y vías recursivas disponibles en el ámbito interno para un acabado ejercicio del derecho de defensa en juicio...".

Que todo lo anterior obliga a reafirmar el sentido desarrollado en el contenido de las partes pertinentes de las resoluciones mencionadas.

Ello implica mejorar los mecanismos de reaseguros internos de esta Institución en su deber de garantizar las condiciones de acceso de justicia de los sectores más débiles en el Estado de derecho. Ello a fin de agotar los recursos internos tal como requiere la instancia internacional, en tanto justicia subsidiaria.

Que en ese orden se vuelve imprescindible que el principio de actuación de los Magistrados intervinientes sea la adopción de los temperamentos necesarios para proceder al agotamiento de las posibilidades de revisión de las resoluciones adversas a sus asistidos o al mantenimiento y fundamentación de las vías recursivas presentadas por los otros asistentes técnicos intervinientes, solo con las excepciones mencionadas en las resoluciones citadas.

En esa dirección, para cada uno de esos supuestos de excepción se entiende conveniente adoptar mecanismos de reaseguro específicos:

a) Con relación al interés de su asistido, el Defensor tendrá para sí constancia fehaciente de la voluntad de su defendido para interrumpir las vías recursivas o no proceder a su interposición;

b) En caso de que el Defensor interviniente tenga un criterio de irrecurribilidad técnica deberá mantener comunicación con su asistido para ponerlo en conocimiento de ello e informarle los mecanismos legales existentes frente al disenso -de conformidad con lo dispuesto en la Resolución

USO OFICIAL

DGN N° 649/2002-. En el supuesto de que el defendido compartiera tales fundamentos deberá contarse con constancia fehaciente de su voluntad en ese sentido para la interrupción de las vías recursivas. Para el caso de que el asistido mantuviera incólume su voluntad recursiva, se deberá dar inmediata intervención al defensor que correspondiera en orden de turno, a fin de que continúe con el correspondiente trámite o, si este último compartiera el criterio del magistrado anterior, proceda a la debida comunicación al asistido -de conformidad con la Res. 649/2002-.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el art. 51 c) y m) y concordantes de la Ley 24.946,

LA DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

I.- HACER SABER a los Sres. Defensores Públicos Oficiales que la recomendación realizada en ocasión de la Resolución DGN N° 1185/98 de "efectuar todas las presentaciones que en el ejercicio de las funciones que desempeñan les compete, con el mayor celo profesional... debiendo extremarse las medidas tendientes a agotar las acciones, presentaciones y vías recursivas disponibles en el ámbito interno para un acabado ejercicio del derecho de defensa en juicio..." (punto II del dispositivo) deberá ser reafirmada con el entendimiento de que el principio general es continuar con todas las vías recursivas hasta agotar los recursos internos para la protección de los derechos, en tanto ello sea coincidente con la voluntad recursiva de sus defendidos.

II.- RECOMENDAR a los Sres. Defensores Públicos Oficiales que, dentro de los respectivos ámbitos de actuación, adopten todos los recaudos necesarios para la preservación oportuna de la voluntad recursiva de los justiciables, atendiendo especialmente al contenido de las Resoluciones DGN N° 1185/98 y 649/2002. Ello sin perjuicio de los siguientes mecanismos de excepción:

a) Si la prosecución de las vías recursivas resulta contraria a la decisión del Defensor interviniente, justificada en intereses particulares de sus asistidos en los supuestos concretos de asistencia técnica, el Magistrado actuante

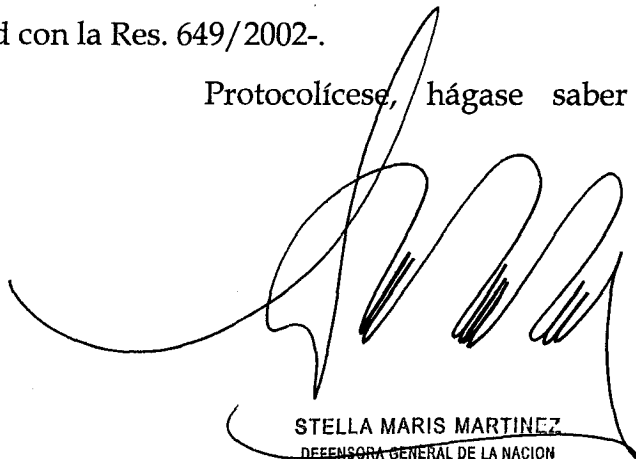


Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

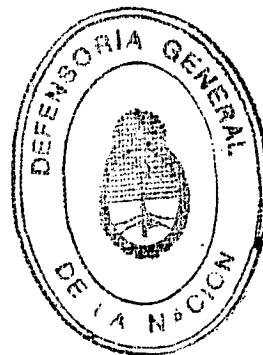
deberá contar con constancia fehaciente de la voluntad del directo interesado para interrumpir las vías recursivas o no proceder a su interposición;

b) Si el Defensor interviniente tenga un criterio de irrecurribilidad técnica deberá mantener comunicación con su asistido para ponerlo en conocimiento de ello e informarle los mecanismos legales existentes frente al disenso -de conformidad con lo dispuesto en la Resolución DGN N° 649/2002-. En el supuesto de que el defendido compartiera tales fundamentos deberá contarse con constancia fehaciente de su voluntad para la interrupción o no agotamiento de las vías recursivas. Para el caso de que el asistido mantuviera incólume su voluntad recursiva, se deberá dar inmediata intervención al Defensor que correspondiera en orden de turno, a fin de que prosiga con el trámite o, si este último compartiera el criterio del magistrado anterior, proceda a su debida comunicación al asistido -de conformidad con la Res. 649/2002-.

Protocolícese, hágase saber y, cumplido que sea, archívese.


STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION


GABRIEL IGNACIO ANITUA
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN



USO OFICIAL